



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARJONA - BOLÍVAR

Señor juez,

Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR iniciado por MARIA DEL SOCORRO BUENDIA MADERO contra NILSY SOCORRO HERRERA CASTAÑO adjunto se servirá encontrar memorial por medio del cual la abogada del demandante solicita seguir adelante la ejecución y aporta certificación de haberse surtido la notificación y el demandado no contesto la demanda ni presento excepciones y el termino se encuentra vencido. Provea.

Arjona, marzo 29 de 2023

Rad: 13052-4089-001-2023-00015-00

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Arjona (Bolívar) marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Juzgado que mediante auto de fecha 19 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de a favor de MARIA DEL SOCORRO BUENDIA MADERO contra NILSY SOCORRO HERRERA CASTAÑO identificado con la C.C. No. 30.764.671 por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L.C. \$10.000.000.00, por concepto de capital, más los intereses legales, las costas y gastos del proceso, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago en su totalidad, lo que debe hacer el demandado dentro del término de cinco (5) días.

La demandada fue notificada en debida forma al demandado el día 11 de marzo de 2023, con la entrega de la comunicación y entrega de copia de la y sus anexos, y la providencia por medio de la cual se admitió la demanda, según certificación expedida por la empresa SISTEMA INTEGRAL DE MENSAJERIA, sin que hubiera contestado la demanda ni propuesto excepciones y el termino para ello se encuentra vencido.

Previamente se ordenó el embargo de bien inmueble de propiedad de la demandada el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-302361.

El Art. 440 del C.G. del P. establece que si no se propusiesen. Excepciones oportunamente, el Juez debe dictar auto de seguir adelante con la ejecución cualquiera que sea el estado de la situación de los bienes embargados.

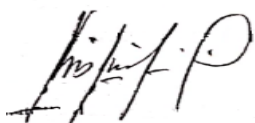
En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

- 1.-Seguir adelante con la ejecución, tal como lo ordenó el mandamiento ejecutivo de pago, a que se hizo referencia en el cuerpo de este fallo.
- 2.-Ordénese la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 DEL C.G. del P.
3. – Ordénese el remate de los bienes embargados, con el producto páguese al ejecutante.
- 4.- Condénese en costas al demandado a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo con lo previsto en los acuerdos PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ



ISAIAS HINCAPIE MONCADA

A.H.C.

